

por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando, por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, solo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 19 de mayo de 1981 sobre la misma materia.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1741**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se dispone la actualización de la indemnización por utilización de consultorios privados a Médicos y Practicantes rurales de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969 sobre retribuciones del personal sanitario de la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-ATS que utilizaran sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la Seguridad Social por no existir ambulatorio en la localidad donde presten sus servicios, indemnización que fue modificada por posteriores Ordenes de 25 de junio de 1973 y 16 de febrero de 1977.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, procede incrementar dicha indemnización en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de la citada indemnización a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia a los beneficiarios de la misma por no existir ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente queda fijada en 3.270 y 2.725 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero de 1982, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad, ni de cualquier otro concepto retributivo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1977.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1742**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan para el año 1982 las retribuciones de los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones de los Médicos Residentes que prestan servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Las cantidades mensuales a percibir por los Médicos Residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos Residentes de primero ... ..	52.225
Médicos Residentes de segundo ... ..	55.558
Médicos Residentes de tercero ó más años ... ..	58.891

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Directores generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

**1743**

*ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan las retribuciones del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la que se aprueba el Presupuesto Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sueldo base y los demás emolumentos del Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social que se relaciona, quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

Centros de la Seguridad Social donde prestan servicio	Sueldo base	Complemento trabajo	Complemento destino	Incentivos	Total
<b>1. Centros especiales y nacionales y unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias:</b>					
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	38.044	14.783	8.222	2.144	63.193
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas .....	38.044	24.338	8.222	2.144	72.748
Enfermeras Supervisoras .....	38.044	20.337	8.222	2.144	68.747
Enfermeras Especializadas .....	38.044	17.254	8.222	2.144	65.664
Enfermeras Jefes de Escuelas A. T. S. ....	38.044	24.338	8.222	2.144	72.748
Secretarias Estudios Escuelas A. T. S. ....	38.044	20.337	8.222	2.144	68.747
Instructoras Escuelas A. T. S. ....	38.044	17.254	8.222	2.144	65.664
Matronas Jefes o Adjuntas .....	43.390	22.204	10.794	2.144	78.532
Matronas .....	43.390	13.842	10.794	2.144	70.170
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales, Jefes o Adjuntos .....	43.390	22.204	10.794	2.144	78.532
<b>Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	43.390	13.842	10.794	2.144	70.170
Con jornada laboral de seis horas .....	37.192	12.497	10.794	1.785	62.268
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	30.371	9.692	8.222	1.785	50.070
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	8.408	8.222	1.537	44.197
<b>Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	30.371	10.663	8.222	1.785	51.041
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	9.380	8.222	1.537	45.169
<b>2. Residencias Sanitarias no integradas en Centros citados en el apartado anterior:</b>					
Enfermeras .....	38.044	12.528	8.222	2.144	60.938
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas .....	38.044	22.357	8.222	2.144	70.767
Enfermeras Supervisoras .....	38.044	18.359	8.222	2.144	66.769
Enfermeras Especializadas .....	38.044	14.997	8.222	2.144	63.407
Enfermeras Jefes de Escuelas A. T. S. ....	38.044	22.357	8.222	2.144	70.767
Secretarias Estudios Escuelas A. T. S. ....	38.044	18.359	8.222	2.144	66.769
Instructoras Escuelas A. T. S. ....	38.044	14.997	8.222	2.144	63.407
Matronas Jefes o Adjuntas .....	43.390	20.316	9.052	2.144	74.902
Matronas .....	43.390	13.328	9.052	2.144	67.914
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales, Jefes o Adjuntos .....	43.390	20.316	9.052	2.144	74.902
<b>Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	43.390	13.328	9.052	2.144	67.914
Con jornada laboral de seis horas .....	37.192	11.984	9.052	1.785	60.013
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	30.371	9.692	8.222	1.785	50.070
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	8.408	8.222	1.537	44.197
<b>Auxiliares de Clínica en Servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	30.371	10.663	8.222	1.785	51.041
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	9.380	8.222	1.537	45.169
<b>3. Instituciones abiertas:</b>					
Enfermeras Jefes, Subjefes o Adjuntas .....	38.044	18.747	5.167	2.144	64.102
<b>Enfermeras Especializadas:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	38.044	13.479	5.167	2.144	58.834
Con jornada laboral de seis horas .....	32.611	11.949	5.167	1.785	51.512
<b>Enfermeras:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	38.044	11.671	5.167	2.144	57.026
Con jornada laboral de seis horas .....	32.611	10.715	5.167	1.785	50.278
Fisioterapeutas, de seis horas .....	37.192	10.474	6.300	1.785	55.751
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) .....	30.371	8.788	5.167	1.785	46.111
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	7.504	5.167	1.537	40.238
<b>Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:</b>					
Con jornada laboral de siete horas .....	30.371	8.088	5.167	1.785	46.696
Con jornada laboral de seis horas .....	26.030	9.373	5.167	1.537	40.622

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1981, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1982, en el 9 por 100 de su importe.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1981 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría para la Sanidad para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director generales de Planificación Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos e Instituto Nacional de la Salud.

1744

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se fijan las retribuciones para el año 1982 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982 en la que se aprueba el Presupuesto Resumen de la Seguridad Social para dicho año, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 9, número 1, de la indicada Ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal Médico de la Seguridad Social, que a continuación se menciona, queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes, que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general ... ..	59,70	—	59,70
2. Pediatría Puericultura de Zona.	19,90	—	19,90
3. Cirugía general ... ..	3,55	1,45	5,00
4. Traumatología ... ..	3,55	0,65	4,20
5. Oftalmología ... ..	3,55	0,40	3,95
6. Otorrinolaringología ... ..	3,55	0,65	4,20
7. Urología ... ..	1,75	0,58	2,33
8. Ginecología ... ..	1,75	0,58	2,33
9. Tocología ... ..	3,87	0,62	4,49
10. Análisis clínicos ... ..	3,55	—	3,55
11. Aparato digestivo ... ..	3,55	—	3,55
12. Odontología ... ..	3,55	—	3,55
13. Aparato respiratorio y circulatorio ... ..	3,55	—	3,55
14. Radioelectrología ... ..	3,55	—	3,55
14. a) Radiología ... ..	2,84	—	2,84
14. b) Electrología ... ..	0,88	—	0,88
15. Dermatología ... ..	1,78	—	1,78
15. a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades ... ..	3,55	—	3,55

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
16. Endocrinología ... ..	0,87	—	0,87
16. a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades ... ..	1,78	—	1,78
17. Neuropsiquiatría ... ..	1,78	—	1,78
18. Pediatría de consulta ... ..	0,87	—	0,87
19. Médicos Ayudantes de Cirugía general ... ..	1,78	0,75	2,53
20. Médicos Anestesiistas ... ..	—	0,92	0,92
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo ... ..	—	0,64	0,64
22. Médicos Ayudantes de Tocología ... ..	1,93	0,32	2,25
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes ... ..	—	0,31	0,31
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología ... ..	1,78	0,20	1,98
25. Médicos Ayudantes de Traumatología ... ..	1,78	0,33	2,11
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología ... ..	1,78	0,33	2,11
27. Médicos Ayudantes de Urología.	0,87	0,30	1,17
28. Médicos Ayudantes de Ginecología ... ..	0,87	0,30	1,17
29. Médicos Ayudantes de Equipo Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares ... ..	—	0,95	0,95
De 12.001 a 24.000 titulares ... ..	—	0,40	0,40
De 24.001 en adelante ... ..	—	0,20	0,20

b) La cantidad fija mensual de 6.878 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a) anterior, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulta de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1, a), anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. El sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por la jerarquía funcional se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada ... ..	85.939	16.490	102.429
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía ... ..	77.640	15.010	92.650
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía ... ..	57.779	11.864	69.643
4. Jefes de Servicio Provincial de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en II. CC.	48.227	10.510	58.737
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia ... ..	72.680	14.127	86.807